

[← Responder](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [🔒 Bloquear](#) [⋮](#)

Memorial Proceso 2018-0090

MV

[Margarita Vera <vera.margarita07@gmail.com>](#)

Lun 12/07/2021 12:31 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasuga



APELACIÓN 2018-090.pdf

358 KB



Buenas tardes,

Adjunto recurso de apelación dentro del proceso de pertenencia No. 2018-090

Cordialmente,

Margarita Vera Arango

C.C. No. 1.010.235.465

T.P. 359.652 del C.S. de la J.

[Responder](#)

[Reenviar](#)

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Verbal No. 2018-090. Pertenencia de PEDRO LOPEZ Y OTROS contra MARIA DEL ROSARIO ARANGO TORRES.

MARIA MARGARITA VERA ARANGO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.010.235.465 expedida en Bogotá, abogada con tarjeta profesional No. 359.652 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la demandada señora **MARIA DEL ROSARIO ARANGO TORRES**, a Usted, le manifiesto que de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso interpongo recurso de **APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 6 de julio, notificada por estado el día 7 de julio, presento los siguientes reparos al fallo, los que serán ampliados en la sustentación al superior.

PRIMERO.- La sentencia apelada rompió con los elementos esenciales que la jurisprudencia históricamente ha considerado como constitutivos de la posesión así:

“el animus es de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica, se concreta en que el poseedor se comporte como verdadero dueño, sin reconocer dominio ajeno, en tanto que el corpus, atañe al poder de hecho que se ejerce materialmente sobre el objeto”¹

En la misma sentencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló:

El canon 762 del Código Civil ha definido la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.

Por lo anterior, en el sentido de que no se trata simplemente que se cumpla con las formalidades procesales, sino con la parte sustancial, es decir, que el proceso de pertenencia encaje dentro de los requisitos establecidos para estos eventos.

En consecuencia, independientemente de lo pactado en el contrato calificado de promesa de venta, suscrito el 21 de mayo de 1992, ese documento no es per se, un título traslativo ni de vocación traslativa de la posesión del inmueble materia de la negociación. Tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, donde en reiterada jurisprudencia ha indicado:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de diciembre de 2015. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.

la promesa de compraventa no puede tomarse como referente para iniciar la posesión, pues aunque en el contrato se anticipara la entrega al promitente comprador, ese desplazamiento de hecho no convirtió a su beneficiario en poseedor del inmueble sino apenas en un tenedor, desde luego que con la promesa se reconoció dominio ajeno.²

Por lo tanto, a los demandantes no les asiste razón en relación a la posesión alegada, pues son carentes del elemento ANIMUS, habida cuenta que desde la suscripción de la promesa en el año de 1992, durante el desarrollo de todos los procesos surtidos entre las aquí partes y hasta la actualidad han reconocido la titularidad del derecho de dominio en cabeza de mi poderdante.

SEGUNDO.- Son innumerables las desafortunadas consideraciones de la sentencia apelada:

1. En la valoración, el señor Juez ignoró la confesión realizada por conducto de apoderado, prevista en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, que señalaba:

ARTÍCULO 197. CONFESION POR APODERADO JUDICIAL. *La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y la audiencia de que trata el artículo 101.*

Norma vigente para el desarrollo del proceso ordinario civil de prescripción de acciones, en el que la doctora **CONSTANZA RAMÍREZ BELTRÁN**, en representación del señor **PEDRO LOPEZ**, al contestar la demanda el 31 de agosto del año 2010 confesó no tener el elemento **ANIMUS**.

2. A la hora de fallar, el señor juez no tuvo en cuenta todas y cada una de las manifestaciones hechas en los interrogatorios y se limitó a tomar parcialmente el acervo probatorio, ignorando las pruebas que demostraban que los demandantes siempre han reconocido la titularidad del derecho de dominio del lote **EL REFUGIO** en cabeza de mi poderdante **MARIA DEL ROSARIO ARANGO TORRES**.

Asimismo, respecto de las pruebas trasladadas de los procesos surtidos entre las aquí partes, el juzgado en la sentencia ignoró las pruebas documentales y se limitó a asignarle pleno valor a los testimonios en ellos practicados, llevándolo a desconocer la realidad sobre la carencia del elementos animus en cabeza en cabeza de los demandantes.

3. Es evidente que en ninguna parte de la sentencia existe mediana claridad de la época en que los demandantes del proceso de la referencia optaron por desconocer la legítima titularidad del derecho de dominio de mi poderdante. Consecuencialmente la sentencia no determinó con precisión y realidad desde cuando los demandantes se consideraron señores y dueños del lote **EL REFUGIO**.

Lo anterior, ocultando la determinación del inicio del camino de la prescripción.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2019. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo

4. En la sentencia apelada en ninguna parte se estudió o se hizo referencia a la solicitud de tacha del testimonio de la señora **AURA ESPERANZA RUEDA PRADA**, tía de los herederos del señor **GUSTAVO LÓPEZ** y hermana de **CLEMENCIA RUEDA DE LÓPEZ**, testimonio que de conformidad con el artículo 211 del Código General del Proceso, en razón al parentesco con los demandantes se ve afectada su credibilidad e imparcialidad. Situación que el señor Juez omitió pronunciarse y por el contrario le dio pleno valor al testimonio sin resolver la solicitud de tacha.

Lo anterior, de conformidad con la ley y con la jurisprudencia que ha indicado que: *la tacha de los testigos obedece a circunstancias que se predicen del testigo como fuente de prueba y no del contenido mismo de la declaración, bien sea porque la persona está inhabilitada o porque se encuentra en una de las situaciones que afectan su credibilidad o imparcialidad. Que cualquiera sea la causal, la tacha del testigo citado “tiene por finalidad y objetivo principal excluir la prueba de la actuación de modo que no sirva como medio de convicción y fundamento de la decisión final a adoptar, ya sea que se impida su recepción cuando la parte aduzca la inhabilitación del testigo, o siendo descalificado como sospechoso, sea desestimado por el juzgador y desvirtuada su credibilidad al momento de hacer su valoración”*³. (Subrayado personal)

Por lo tanto, era deber del juez pronunciarse en la sentencia sobre la solicitud de tacha por mi presentada.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la cra 8 No. 11-39 oficina 309 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico vera.margarita07@gmail.com y en el teléfono celular 3143093137

Del Señor Juez,

Comedidamente,



MARIA MARGARITA VERA ARANGO
C.C. No. 1.010.235.465 de Bogotá
T.P. No. 359.652 del C.S. de la J.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-790 de 20 de septiembre de 2006. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis